

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2011-00122-00

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veinte~~ ( 20 ) ~~Agosto~~ de dos mil diecinueve (2019)

En atención a los escritos vistos a folios 63 a 64 allegados por el apoderado judicial de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, y donde uno de uno de éstos se encuentra **coadyuvado** por el Coordinador Cobro Jurídico Regional Santanderes doctor GERLIN RICARDO PILONIETA LOPEZ (folios 65 a 68), donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello que el titular de éste despacho; y teniéndose en cuenta que el apoderado general de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, y terminar todo tipo de procesos ejecutivos; se accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; dejándose expreso que por tratarse de un proceso ejecutivo singular no existe en el expediente ninguna garantía hipotecaria, prenda u otros anexa con el escrito de demanda, **por lo tanto no procede lo solicitado en el inciso tercero de los escritos de terminación**, en el sentido de hacerse entrega de las garantías a la parte ejecutante; en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra el señor **CARLOS ALFONSO PABON RANGEL**, conforme lo motivado.

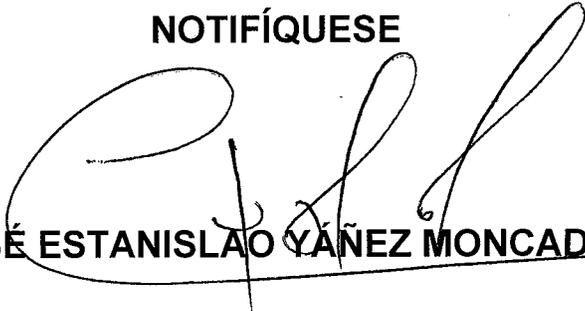
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose el título valor pagaré objeto de ejecución, y entréguesele a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso; dejándose expreso que por tratarse de un proceso ejecutivo singular no existe en el expediente ninguna garantía hipoteca, prenda u otros, anexa con el escrito de demanda, la cual deba ser entregada a la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JAGO

Verbal – divisorio

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00753-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio promovido por la señora **VILMA CONTRERAS MENDEZ**, a través de apoderado judicial, contra las señoras **FRANCELINA CONTRERAS MENDEZ**, **NELLY CONTRERAS MENDEZ** y **DEISY NIÑO GOMEZ**, para entrar a decidir sobre lo pretendido en la demanda, es decir, que se decrete la división del bien inmueble objeto de acción mediante subasta pública, bien éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-159954.

Mediante auto de fecha octubre 04 de 2018 se procedió a admitir la demanda, ordenándose dar el trámite previsto para los procesos divisorios, a la vez se ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días; así mismo, se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-159954 oficiándosele a la O.R.I.P de la ciudad.

Posteriormente la demandada señora **FRANCELINA CONTRERAS MENDEZ** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, como se observa al folio 36 quien a pesar de haber retirado el traslado de la demanda y copia del auto admisorio de la misma, no procedió a contestar la demanda, ni alegó pacto de indivisión, como tampoco manifestó estar en desacuerdo con el dictamen pericial con el cual se determina el valor del bien inmueble objeto de acción; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es decir, con la venta en pública subasta del referido bien inmueble.

Así mismo se observa que las codemandadas señoras **NELLY CONTRERAS MENDEZ** y **DEISY NIÑO GOMEZ**, en la contestación de demanda no alegaron pacto de indivisión; y al contrario manifestaron allanarse a las pretensiones de la demanda, aludiendo que es necesaria la venta en pública subasta del inmueble que poseen en común y proindiviso con la parte actora (folios 47 a 50); es en razón a ello, que se procederá a efectuar al siguiente motivación para determinar lo referente a las pretensiones de la demanda.

Se observa en el escrito de demanda, que la parte demandante en las pretensiones de la misma, no se solicitó la división material del bien, sino por el contrario solicitó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de acción, aludiendo en el numeral 3° de los hechos de la demanda que el carácter del mismo era indivisible, soportado en el avalúo comercial que fue presentado por el mandatario judicial de la parte demandante, donde además en el etapa conclusiva del mismo, expresó el perito evaluador que no era viable la división material de la cosa común, que en este caso viene siendo el bien inmueble antes referido; así las cosas, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 407 del C.G.P; y siendo inviable la división material del mismo, se procederá a la venta en pública subasta; y más, cuando la parte codemandada se allanó a las pretensiones de la demanda, ya que con respecto a **FRANCELINA CONTRERAS MENDEZ**, ésta guardó silencio al respecto, a pesar de haberse notificado personalmente del auto admisorio de



la demanda; y las codemandadas NELLY CONTRERAS MENDEZ y DEISY NIÑO GÓMEZ, de manera conjunta se allanaron a las pretensiones de la demanda, expresando que se hacía necesaria la venta en pública subasta del bien inmueble que poseen en común y proindiviso con la parte demandante, no alegándose por ende pacto de indivisión en la contestación de la misma; situación ésta, que nos llevará en la parte resolutive de este auto a decretar la venta en pública subasta del bien inmueble ya identificado y ubicado en la calle 16 N° 12-49 del barrio contenido de esta ciudad, el cual se encuentra debidamente alinderado.

No está por demás, dejar expreso, en esta motivación, que la parte demandante cumplió con la ritualidad de la citación para notificación personal; y las codemandadas NELLY CONTRERAS MENDEZ y DEISY NIÑO GOMEZ, no se acercaron al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de demanda, sino que, sin cumplir con esta ritualidad, ejercieron el derecho de contradicción pronunciándose sobre cada uno de los hechos de la demanda manifestando ser ciertos, no oponiéndose a las pretensiones de la misma, sino que por el contrario, reitero se allanaron a las pretensiones formuladas.

Como se observa que la parte demandante allegó como anexos de la demanda el avalúo catastral del bien inmueble objeto de acción, emitido por el IGAC, junto con el avalúo comercial; y siendo éste último más beneficioso para las partes en controversia; es por lo que el despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 411 del C.G.P., se define como precio del bien inmueble el aportado en el avalúo comercial, el cual será tenido en cuenta para efecto de remate, en caso de que las partes de común acuerdo no manifiesten lo contrario.

Ya para finiquitar esta motivación, como consecuencia de la venta del inmueble en pública subasta, previamente se ordenará el secuestro del mismo, por tal razón, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 16 N° 12-49 Barrio el Contenido de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-159954; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestro al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Ofíciase al señor alcalde municipal, y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de acción, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-159954, ubicado en la calle 16 N°12-49 barrio el contenido de la ciudad, con los siguientes linderos NORTE: en extensión de 5.70 metros, con casa de Vicente Daza. SUR: en extensión de 5.90 metros, con propiedad de Ana Dolores Sánchez y Luis Eduardo Bermúdez. ORIENTE en extensión de 22.90 metros, con casa de don Jorge Enrique Jaimes. OCCIDENTE en extensión de 22.90 metros, con predios de Juan Tobías Mendoza; y el producto de la misma se dividirá en beneficio de los comuneros, teniéndose en cuenta el monto que le corresponde a cada uno de ellos, según lo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria.

**SEGUNDO:** En razón a lo anterior, practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-159954, ubicado en la calle 16 N°12-49 barrio el contenido de la ciudad; para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de la Ciudad, teniéndose en cuenta lo motivado

**TERCERO:** Para efecto de la diligencia de remate, téngase en cuenta el avalúo comercial, el cual asciende a la suma de \$112.668.150.00, tendiéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 411 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez se cumpla a cabalidad con la ritualidad que consagra la normatividad legal, fíjese fecha y hora en auto separado para la diligencia de licitación, teniéndose en cuenta la normatividad que regula el proceso ejecutivo acorde con el artículo 411 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**



**Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor-PAGO DIRECTO  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01026-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra la señora **MARIBEL CORZO SOTO**, y una vez subsanada en el término de ley, observa el despacho que la presente solicitud trata de la figura de **PAGO DIRECTO** a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y observándose que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º, y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015, y artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción.

En atención al escrito de revocatoria de poder obrante a folio 49, allegado por el apoderado especial de la entidad demandante, por ser procedente téngase revocado el poder otorgado al abogado **MAGIN CASTRO CARABALLO**; en consecuencia téngase a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como mandataria judicial demandante, en los términos del poder conferido (fl 49).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de **Placas: JGX-669**, de propiedad de la señora **MARIBEL CORZO SOTO**, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de **PAGO DIRECTO**, a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**; para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (N/S); una vez inmovilizado el referido rodante objeto de acción, de manera consecencial se dispone la entrega del mismo al precitado acreedor garantizado.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (N/S), y al comandante de la Policía Nacional – Sijin automotores de ésta ciudad, para que procedan dejar a disposición el referido rodante en las instalaciones de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o en su defecto en el **PARQUEADERO C.C.B CONTRANSITO COMERCIAL COMCONGRESSS S.A.S**, el cual se encuentra ubicado en el anillo vial oriental, torre 22 de CENS (Puente Garcia Herreros) de ésta ciudad.

**TERCERO:** Una vez inmovilizado el referido rodante, procédase con el avalúo del mismo, en los términos del parágrafo 3º, artículo 60 de la Ley 1676

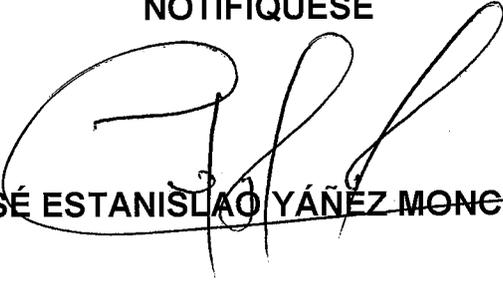
de 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.73, 2.2.2.4.2.74, 2.2.2.4.2.75, y 2.2.2.4.2.76 del Decreto 1835 del 2015.

**CUARTO:** Téngase revocado el poder otorgado al abogado MAGIN CASTRO CARABALLO en razón a lo motivado; en consecuencia téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como mandataria judicial demandante, en los términos del poder conferido (fl 49).

**QUINTO:** Téngase al abogado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, como dependiente judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado (fl 60).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Solicitud amparo de pobre**  
**Radicado 54-001-4003-010-2018-01124-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

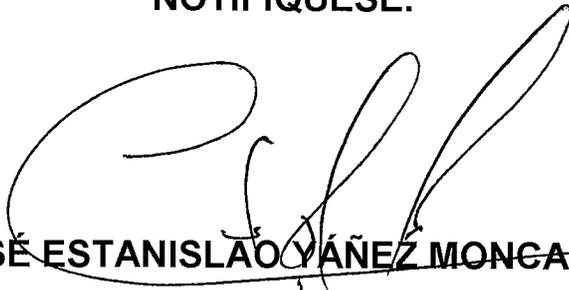
Observándose por parte del despacho que la abogada designada para que represente al acá solicitante; y el amparado no logran llegar a feliz término para trabajar conjuntamente en armonía; ya que es evidente como ha quedado registrado en los escritos allegados por los antes mencionados, que no existe confianza y seguridad entre los mismos, y observándose que esta acción está consagrada por la ley para efectos de brindar tranquilidad a la parte que no cuenta con recursos económicos para acceder a la administración de justicia; es por lo que este despacho procede a relevar a la abogada designada para representar al señor **JOSE DEL CARMEN AGUDELO MALDONADO**, nombrándose como abogado del amparado por pobre al profesional del derecho doctor **ANAVITARTE RODRIGUEZ REINALDO**; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, **el cual es de forzosa aceptación**; y en caso de que no proceda de conformidad, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48, en armonía con lo preceptuado en el artículo 154 del CGP. **Oficiese en tal sentido.**

Así mismo se deja registrado en este auto que el amparado y su apoderado judicial designado, deberán de mutuo acuerdo, tramitar todo lo necesario para efectos de acudir a la administración de justicia si así lo desean, sin que se presente dilataciones por parte de los mismos, y sin pretender que el despacho este de tras del solicitante o del profesional del derecho.

Una vez resuelto lo acá ordenado, archívese este requerimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.**



Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00523-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **MARIA CECILIA JAIMES JAIMES**, a través de apoderado judicial, contra **IDEASEO LTDA “CONSTRUIDEA LTDA”** representada legamente por el señor **JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO**; y sería del caso proferir el auto admisorio de demanda, si no se observara que a pesar de que el apoderado judicial de la parte demandante allegó el escrito de subsanación en el término de Ley, también es cierto, que en lo que respecta al requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7° del artículo 90 del CGP, en armonía con el artículo 621 ibídem, no se dio cumplimiento a lo solicitado; por cuanto el acta audiencia de conciliación que allegó al expediente no cumple con lo preceptuado en el artículo 27 de la ley 640 de 2001, donde las autoridades competentes son únicamente las que allí aparecen registradas, más no la Fiscalía General de la Nación, ya que en éste ente de carácter Nacional se concilia únicamente con el fin de evitar el proseguimiento de una acción penal, donde desaparece la verdadera voluntad de las partes, ya que incluso se concilia por presión; razón por la cual, éste ente no aparece como relacionado en el artículo 27 ya mencionado; además, que ante la Fiscalía Cuarta Local de la ciudad, la conciliación que se llevó a cabo fue entre personas naturales, y no representación de persona jurídica y persona natural, como así se desprende del acta de conciliación, ver folio 13 y 13V, donde concilian dos personas naturales; así las cosas, el despacho considera que no se ha cumplido por parte del demandante con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, por ende se procederá a rechazar la presente demanda. En razón a lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

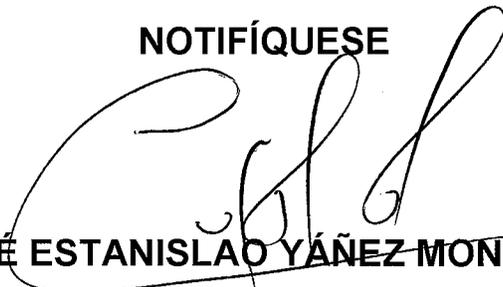
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados a la parte demandante.

**TERCERO:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**



Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor-pago directo  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00531-00

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, ~~VANIE~~ (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la solicitud de pago directo de la referencia presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de mandatario judicial, contra la señora **JULY VANESSA ALARCON AREVALO**; el despacho observa que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º, y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015, y artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de **Placas:** JFQ-702, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de **PAGO DIRECTO**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**; para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta (N/S); una vez inmovilizado el referido rodante objeto de acción, de manera consecencial se dispone la entrega del mismo al precitado acreedor garantizado.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta (N/S), y al comandante de la Policía Nacional – Sijin automotores de ésta ciudad, para que procedan dejar a disposición el referido rodante en las instalaciones de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE**, o en su defecto en el **PARQUEADERO C.C.B CONTRANSITO COMERCIAL COMCONGRESSS S.A.S**, el cual se encuentra ubicado en el anillo vial oriental, torre 22 de CENS (Puente Garcia Herreros) de ésta ciudad.

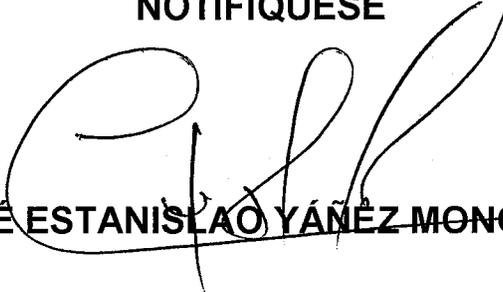
**TERCERO:** Una vez inmovilizado el referido rodante, procédase con el avalúo del mismo, en los términos del parágrafo 3º, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.73, 2.2.2.4.2.74, 2.2.2.4.2.75, y 2.2.2.4.2.76 del Decreto 1835 del 2015.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
~~JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA~~

Ejecutivo – obligación de hacer -  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00591-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *dieciséis* (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderada judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **agosto 06 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

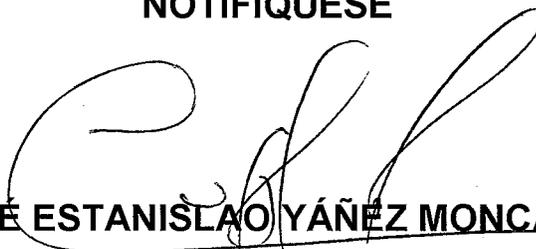
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

**TERCERO:** Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**



Ejecutivo hipotecario  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00593-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **agosto 06 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

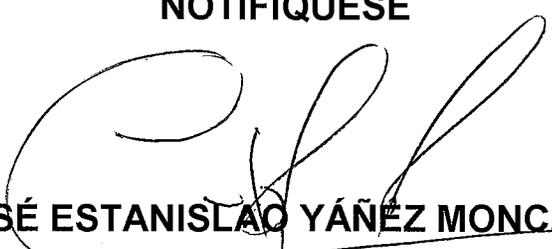
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

**TERCERO:** Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00607-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *veinte* (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra los señores **JOSE LEONARDO CORDOBA CASTRILLON** y la señora **CARMEN MARLENY CACERES**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el domicilio de la parte demandada está ubicado en la **calle 17 # 5-81 del barrio santa teresita de la libertad en la ciudad de Cúcuta (folio 10)**, que según el mapa territorial corresponde a la ciudadela de la Libertad comuna 4 de ésta ciudad; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander; Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de la Libertad, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

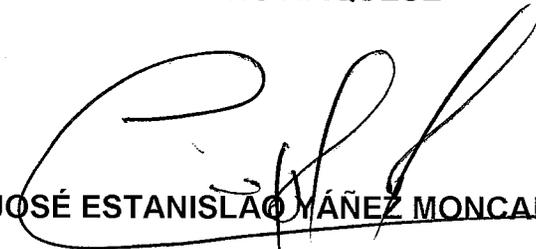
**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Ofíciase.

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial de la ciudad, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

**CUARTO:** Téngase a la doctora ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, para que actúe dentro del proceso de la referencia, en causa propia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00610-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el **CONDominio GALERIA POPULAR EL OITI-PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por la señora CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA, a través de apoderada judicial, contra el señor VICTOR MANUEL RONDON CASTELLANOS; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no observara el titular de éste despacho que lo que se pretende con la presente acción ejecutiva, no está expresado con precisión y claridad; como lo exige el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en el sentido que a pesar de que la mandataria judicial de la parte ejecutante en las pretensiones de la demanda procedió a transcribir todos los ítem del certificado expedido por la administradora del Condómino ejecutante, no dio claridad respecto de los mismos, ya que si se lee con detenimiento el certificado objeto de ejecución visto a folios 2 a 16, en el mismo se hace alusión a unas sumas de dinero que no tiene ningún sustento legal, y que en el escrito de demanda tampoco se clarificaron; ya que existen unos ítems en el referido certificado, denominados: "CONCEPTO ÚNICO" por un valor total de \$16.749,00; "COPAGO RECAUDO" por un valor total de \$27.200,00; "COSTOS PROCESALES EJECUTIVO" por valor total de \$80.308,00; y por una suma estratosférica de "INTERESES CUOTA DE ADMINISTRACIÓN" por valor total de \$14.768.475,00, sumas de dinero estas que por ningún lado se establece a razón de que se pretenden ejecutar, ya que el valor por concepto único, no se establece a que refiere esa suma de dinero; el copago recaudo, es un concepto que no genera ninguna claridad, y observa el despacho con mayor inquietud los valores por costas procesales ejecutiva, las cuales no tiene ningún fundamento legal, ya que hasta ahora se está instaurando la acción ejecutiva y no se comprende porque razón cobran dicha suma de dinero en el certificado, pero es más llamativo el valor de los intereses de mora por cuotas de administración, unos valores los cuales no tiene ningún sustento legal, y más teniéndose en cuenta que en las columnas refieren al mismo día, es decir, por dar un ejemplo de lo allí registrado (folios 10 a 13): *fecha emisión: 1/12/2008 a fecha vencimiento: 1/12/2008* por valor de \$35.685,00; *2/01/2009 a 2/01/2009* \$36.382,00, y así sucesivamente se registran fechas de un mismo día de emisión y vencimiento por valores que difieren muchísimo unos de otros, pero que se han vencido el mismo día, reitero, siendo ilógico ver como los intereses se vencen el mismo día de la emisión, y sin embargo el valor fluctúa considerablemente de un día al otro; por lo tanto el despacho considerando que lo pretendido no está expresado con precisión y claridad, y que el certificado objeto de ejecución no es completamente claro frente a muchas sumas de dinero allí registradas; procederemos a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada conforme lo acá motivado, es decir, para que se explique con precisión y claridad los dineros que se pretenden ejecutar son por concepto de que deuda; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la abogada FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA LEASING HABITACIONAL  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00614-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *veinte* ( 20 ) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, contra la señora NIOKA YURIMA ROJAS MELENDEZ; y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión, observado el despacho que la parte demandante no allegó con el escrito de demanda el contrato leasing habitacional original, así como el anexo N°1, es en razón a ello, que se solicitará a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original objeto de acción, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 245 del C.G.P. En razón a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia**.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

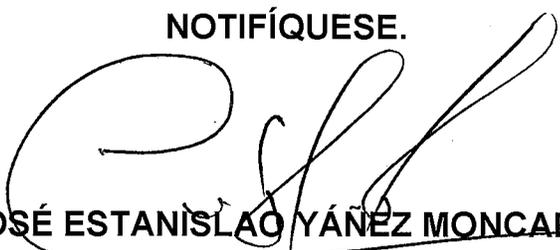
**CUARTO:** Téngase a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**QUINTO:** Requiérase al demandante a través de su apoderada judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original objeto de acción, y el anexo N°1, en razón a lo motivado.

**SEXTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00615-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *verúre* (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **LUIS FERNANDO MENESES VELASCO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ERNESTO MORA PEÑARANDA**; y sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a la Ley, si no se observara que el apoderado judicial de la parte ejecutante no aportó la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones personales; por lo tanto no dándose cumplimiento a lo preceptúa en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, procederemos a inadmitir la demanda para que sea subsanada, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

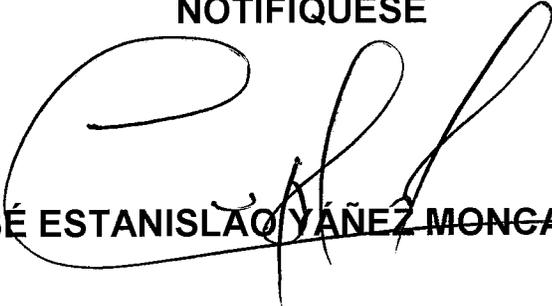
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al abogado PEDRO RAFAEL LERZUNDY MENDOZA, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.**



**Sucesión intestada**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00616-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de apertura de sucesión instaurada mediante apoderada judicial por la señora **MARIA JACKELINE CRISTANCHO RUBIANO** en su condición de hija del causante **JULIO CESAR CRISTANCHO DIAZ (Q.E.P.D)**; por lo que el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observando que cumple con las formalidades de ley, es por lo que se procederá de conformidad con los artículos 90, 108, 488, ss y 490 del Código General del Proceso, y se procederá a su admisión; así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en éste Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **JULIO CESAR CRISTANCHO DIAZ**, fallecido el 30 de agosto de 2018 en ésta ciudad.

**SEGUNDO:** Téngase a los señores **MARIA JACKELINE CRISTANCHO RUBIANO, MERCEDES YULIMAR y CESAR ALEXANDER CRISTANCHO RINCON**, como hijos del causante.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto, y **requiéraseles** a los coherederos **MERCEDES YULIMAR, CESAR ALEXANDER CRISTANCHO RINCON**, y a la señora **TIBISAY CRISTANCHO MARTINEZ**, para que ejerzan el derecho de opción, y para que en el término de 20 días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, en los términos de los artículos 490, 491 y 492 del Código General del Proceso; para el efecto la última de las referidas, señora **CRISTANCHO MARTINEZ**, deberá aportar su registro civil de nacimiento con el fin de establecer la calidad en la que actuará dentro de éste trámite sucesoral.

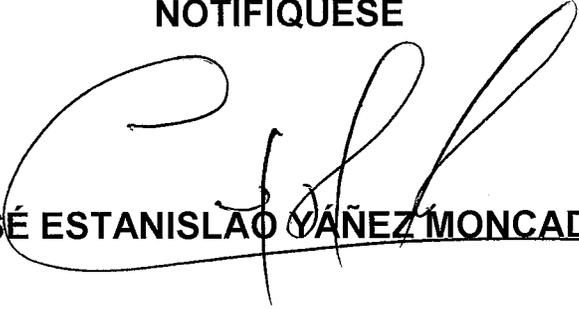
**CUARTO:** Elabórese y publíquese edicto emplazatorio, donde se emplace a la señora **NANCY STELLA MARTINEZ MARTINEZ**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho de intervenir en éste proceso sucesoral, en los términos de los artículos 108, y 490 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Oficiese**

**SEXTO:** Archívase copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**APERTURA INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
Radicado N° 54-001-4003-001-2019-00621-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia presentada por el doctor **OSCAR MARIN MARTINEZ**, en su condición de operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad, con respecto del señor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión y apertura.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en éste Juzgado la solicitud de **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** correspondiente al señor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**.

**SEGUNDO:** De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **Código General del Proceso**, de la lista de **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** designese como liquidador a las auxiliares de la Justicia, señores **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, COSME GIOVANI BUSTOS BELLO y OSCAR BOHORQUEZ MILLAN**, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de **\$1.500.000,00**, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

**TERCERO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del señor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad, y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Oficiese.**

**CUARTO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 de la misma obra. **Oficiese.**

**QUINTO:** **Oficiese** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, en su calidad de deudor, para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEXTO:** **Realícese** por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

**Téngase en cuenta que el** requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

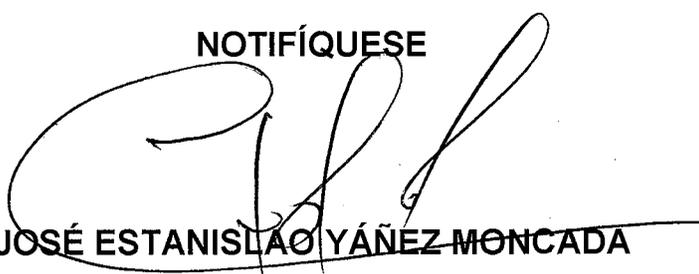
**OCTAVO:** Se pone en conocimiento DEL DEUDOR que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

**NOVENO:** Téngase al doctor **OSCAR MARIN MARTINEZ**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00625-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, a través de apoderada judicial, a través de apoderado judicial, contra el señor **DIEGO ANDRES ALVARADO CASTRO**; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que el despacho procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda. En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor **DIEGO ANDRES ALVARADO CASTRO**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$30.241.922,50)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 28 de octubre de 2018**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Téngase a la abogada **RUTH APARICIO PRIETO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00626-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **MYRIAM LUCIA TOSCANO CABRALES** propietaria del establecimiento de comercio denominado ALUMINIOS Y VIDRIOS VENECIA, a través de apoderado judicial, contra el señor JAIRO CELIS RANGEL; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que las facturas de venta allegadas con el escrito de demanda no cumplen con lo presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en el sentido de que no se observa que sean obligaciones expresas, claras y exigibles **que provengan del deudor y no constituyen plena prueba contra el mismo**, ya que ninguna de las facturas cuentan con la rúbrica o señal de recibido por parte del obligado, es decir, **no se constata en el cuerpo de las facturas objeto de acción el recibido por parte del comprador o beneficiario del servicio, o en su defecto de empleado o trabajador del mismo, que para éste caso sería la aceptación de las referidas facturas por parte del hoy demandado; como tampoco se aportó la guía de transporte en el caso de que las mismas fuesen sido enviadas por servicio de mensajería para el efecto, por lo tanto no habiéndose da cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, en armonía con el numeral 2º del artículo 3 de la referida Ley; así las cosas el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado; en consecuencia, se**

**RESUELVE:**

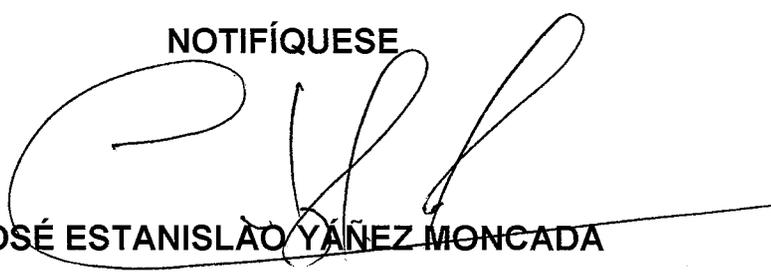
**PRIMERO:** Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

**TERCERO:** Téngase al abogado JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, como apoderado judicial ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00631-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *veinte* (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el señor **CARLOS ARTURO RICO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LUZ MARINA LOPERA RIATIGA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proferir el respectivo mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el domicilio de la parte demandada está ubicado en la CALLE 6 #8-115 CASA N°8 MANZANA 2 INTERIOR 2-8 CONJUNTO CERRADO VALLE DEL ESTE (fl13), que según el mapa territorial corresponde a la ciudadela de la Libertad comuna 4 de ésta ciudad; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander; Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de la Libertad, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

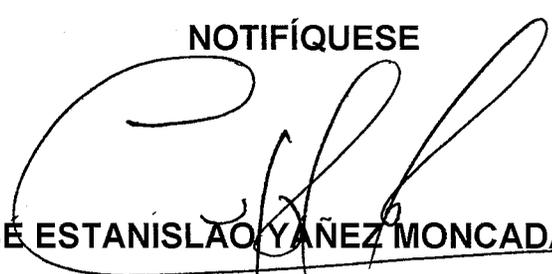
**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Ofíciase.

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial de la ciudad, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

**CUARTO:** Téngase al abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**



**DESPACHO COMISORIO  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00006-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la comisión conferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga (S), librado dentro de su proceso ejecutivo, iniciado por **FINANTEX S.A.S**, contra **YENIFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ** y **JESUS QUINTERO URQUIJO**; proceso éste que cursa bajo su radicado N°68001-4003-012-2018-00755-00, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo las diligencias de secuestro **de los establecimientos de comercio**, identificados con matrículas números **311706**, y **211874**, denominado el primero de ellos como **“LAVANDERIA QUINTEX”** ubicado en la **AVENIDA 7B CALLE 0C N°K25-21 BARRIO PANAMERICANO DE LA CIUDAD**; y el segundo **“TOUCH JEANS OXXI”** ubicado en la **AVENIDA 6 N°10-46 BARRIO DOÑA NIDIA DE LA CIUDAD**, establecimientos de comercio éstos de propiedad del codemandado señor **JESUS URIEL QUINTERO URQUIJO**; como consecuencia de lo anterior, al considerar el despacho que es competente; se aceptará la comisión y se auxiliará al comitente en la diligencia objeto de la misma, por lo tanto se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado comitente y se comisionará al señor alcalde municipal de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía del municipio, proceda a realizar dichas diligencias de secuestro de los referidos establecimientos de comercio, comisiones éstas que se ordenan teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisiones éstas que quedan excluidas de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución de los comisorios para que éste despacho decida al respecto**; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría elabórense los despachos comisorios, con los insertos del caso, incluyéndose copia de éste auto.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la comisión conferida por Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga (S), en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, comisionese al señor **alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta**, en razón a lo motivado.  
Oficiese

**TERCERO:** Oficiese a la auxiliar de la justicia **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**, conforme a lo motivado.

**CUARTO:** Una vez diligenciado el presente despacho comisorio, envíese al comitente dejando constancia de su salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**